



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

Exp 211-11. D.C. - Abril 1922¹²²

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ADICIONES A LA LEY
DE EJIDOS APROBADA POR EL SENADO DE LA REPUBLICA.-

El Ejecutivo ha visto con grande interés y satisfacción la atención y empeño con que la H. Cámara de Senadores de la República se está ocupando del importante asunto de expedir las bases reglamentarias para la restitución y dotación de ejidos a los pueblos, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y decreto de 6 de enero de 1915, parte integrante de la misma Constitución.

El Gobierno abunda en iguales ideas que han inspirado a los Ciudadanos Senadores, autores de esa iniciativa, que tiende a establecer principios justos para que a la vez que se restituya y dote a los pueblos de sus ejidos y se distribuyan éstos entre los vecinos, se respete la pequeña propiedad y sobre todo, los terrenos ya cultivados por ser la mira fundamental de la Constitución el fomento de la agricultura, y así es que en lo general está de acuerdo con dicho proyecto; permitiéndose hacerle, en lo particular, las siguientes observaciones que espera de la ilustración y patriotismo de las Honorables Cámaras-Legislatoras sean tomadas en consideración.

I.

La fracción VIII de las adiciones debe decir que las Comisiones Locales Agrarias estén integradas por



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MEXICO, D.F.

dos agricultores, dos ingenieros y un abogado, todos de reconocida honorabilidad, suprimiendo las palabras "e independencia política y social", inconvenientes por su vaguedad y porque no hay persona que no tenga ligas sociales o políticas, las que, sin embargo, no la inhabilitan para desempeñar ese cargo.

II.

En la fracción IX que concede a los propietarios de fincas o terrenos afectados con la restitución o dotación de ejidos el derecho de ser oídos en justicia concediéndoles el plazo de un mes ante las Comisiones Locales Agrarias y el de quince días ante la Comisión Nacional Agraria, debe ampliarse en el sentido de que puede promover y se le recibiran toda clase de pruebas, porque una cosa es el derecho de rendir éstas y otra ser simplemente oído en justicia, teniendo en cuenta únicamente los datos oficiales del expediente, sin que ellos puedan desvirtuarlos con otros elementos probatorios.

III.

La fracción X hay que subdividirla en dos fracciones, distinguiendo los casos de restitución de ejidos y el de dotación de ejidos. En el primero -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

deben exceptuarse de la restitución las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la ley de 25 de junio de 1856 y poseídos por los propietarios por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectareas porque así lo establece el artículo 27 de la Constitución General de la República, pero hablando solo del caso de restitución. Como el propósito de la ley citada de 25 de junio de 1856 y de la Constitución actual es crear la pequeña propiedad, fraccionando los ejidos entre los vecinos de los pueblos, la misma Constitución reconoce que no obstante el derecho de los pueblos para ser restituidos en los terrenos de que hayan sido despojados, deben respetarse los fraccionamientos ya hechos de conformidad con aquella ley, amparados con títulos legítimos o con una posesión de más de diez años; siendo muy distinto el caso de dotación de ejidos en el que sin tener derecho el pueblo a la restitución, debe dotarsele de los que necesitare, y en este último caso, por otros conceptos, respetando siempre la pequeña propiedad, los terrenos ya cultivados y el propósito de fomentar la agricultura, si puede fijar mayor extensión de dichas cincuenta hectareas a lo que debe conservar o poseer cada propietario, sin que ello se oponga a --



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad, clase de terrenos, etc., y por lo tanto podrian redactarse -- esas fracciones en la forma que sigue:

"Fracción X.-Que en todos los casos de restitución de ejidos, serán respetadas, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, las propiedades legalmente tituladas o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectareas.

"Fracción XI.- En el caso de dotación de ejidos:

A.-La localización de tierras se hará, de preferencia, sobre los latifundios no totalmente cultivados o aprovechados.

B.-En igualdad de circunstancias, la localización se hará proporcionalmente a la extensión de los latifundios.

C.-Cuando estos se hallen totalmente cultivados o aprovechados, la localización se hará concurrentemente sobre éstos y sobre otras propiedades, en proporción a la extensión de cada predio afectable.

D.-En climas cálidos se respetarán los predios de riego que no excedan de 250 hectareas y del doble cuando sean de medio riego o de temporal.

E.-En climas templados no se tocarán las propie



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MEXICO, D. F.

dades de quinientas hectareas de riego y del doble siendo de temporal o de medio riego.

F.-En las regiones áridas, cerriles o de desérticas, no serán afectadas propiedades de doble extensión a la fijada en los incisos anteriores.

G.-La superficie a que se refieren los tres incisos anteriores será reducida a la mitad, cuando los pueblos dotados estén próximos a grandes centros de población o a vias férreas, o cuando de esas propiedades hubiere de tomarse tierras para dotar a otros pueblos.

H.-Se excluyen de la expropiación las fincas y tierras y construcciones que constituyan agrupaciones industriales, agrícolas, mineras o de cualquier otra especie formadas para servicios especiales de la industria."

IV.

En la fracción XI que señala la extensión de tierras que deberá asignarse a cada cabeza de familia dedicada a la agricultura, el Ejecutivo opina que deben suprimirse las palabras "dedicada a la agricultura" para no establecer un privilegio en favor de determinada clase y a fin de que tengan derecho al reparto todos los jefes de familia que puedan dedicarse al cultivo de tierras, sin excepción nin



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

guna.

El inciso de esta fracción que se refiere a los pueblos que se encuentran próximos a los grandes centros de población o a las vías férreas para evitar las confusiones y disputas sobre la mayor o menor proximidad de ellos, conviene que diga: "que se encuentren colindantes con los grandes centros de población o a las vías férreas", las cuales tienen señalado su perímetro en la Ley de Ferrocarriles.

V.

La fracción XII es de enmendarse en el sentido de que, como se ha dicho antes, el censo de cada población deben formarlos todos los jefes de familia y no solamente los agricultores; y fijar el tanto por ciento de las tierras que deben repartirse y el que debe quedar para uso común.

VI.

La fracción XIII se corregirá en el mismo sentido de que para la formación del censo intervendrán un agente de las Comisiones Locales Agrarias, un representante de los vecinos nombrado por ellos mismos y un representante de los propietarios de las fincas colindantes, previéndose el caso de que no se pongan de acuerdo en el nombramiento de ter-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D.F.

cero que será hecho por la primera autoridad política del lugar.

VII.

Conviene en la fracción XII expresar qué es lo que constituye un pueblo o congregación que tenga derecho a ejidos, el número mínimo de habitantes, y si las ciudades quedan comprendidas en los preceptos de esta Ley.

VIII.

En el artículo 2º hay que expresar con toda claridad que en los casos de restitución se devolverán únicamente los derechos que existían y que a las comunidades se les reconocerán las propiedades que posean sin tener derecho a la dotación de ejidos.

IX.

En el artículo 3º debe agregarse que además de los miembros de la Comisión Nacional Agraria, el Secretario de dicha Comisión y el Jefe del Comité Auxiliar del mismo, quedarán comprendidos sus representantes en los Estados.

X.

Respecto del artículo 4º deben expresarse y definirse claramente las atribuciones o facultades del Ejecutivo y proporcionarle los medios de que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

debe valerse para los fines que se expresan.

XI.

En cuanto al artículo 5º que trata de que en la resolución que se pronuncie sobre dotación o restitución de ejidos, se fijará el precio que debe pagarse como indemnización a los propietarios y la forma y términos en que debe hacerse el pago correspondiente, debe excluirse la restitución de ejidos porque en ella como su palabra lo indica es una restitución a la que el pueblo tiene derecho y se trata precisamente de restituir un despojo y, en consecuencia, no debe hacerse pago alguno, debiendo referirse dicho pago únicamente al caso de dotación.

XII.

Por último, a fin de que los propietarios que actualmente se quejan de despojos sin haber gozado de los beneficios que para lo sucesivo establece esta importante iniciativa, convendría, a fin de subsanar los errores e injusticias que se hayan cometido, conceder por una sola vez a instancia de parte interesada, la revisión del expediente en que puedan demostrar que se han cometido irregularidades.